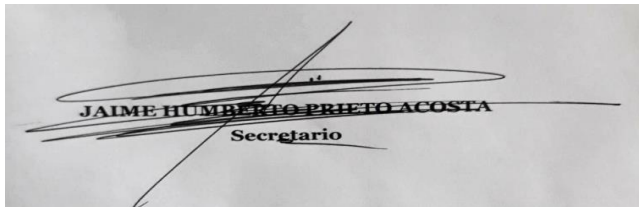


SECRETARIA: Junín, Cundinamarca, junio 3 de 2021, en la fecha al despacho del señor Juez, informándole que se allega memorial presentado por el demandante. Sírvase proveer.



~~JAI ME HUMBERTO PRIETO ACOSTA~~
Secretario

JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL

Junín, Cundinamarca, Junio cuatro (4) de dos mil veintiuno (2021).

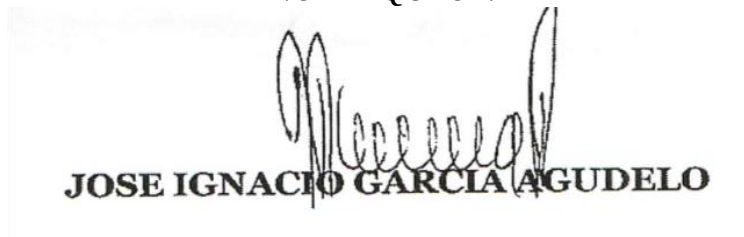
Referencia: 02-2020. PRUEBA EXTRAPROCESAL
Convocante: GUALBERTO RODRIGUEZ RODRIGUEZ
Convocado: NINFA BELEN BELTRAN BELTRAN

Sustanciación Civil Nr. 201- 2021

En atención al informe que antecede, teniendo en cuenta el memorial presentado por el Dr. Gualberto Rodríguez Rodríguez, con el que pretende sustituir el poder, lo cual no resulta procedente, en razón a que el mismo no funge como apoderado sino como convocante en causa propia, debiendo otorgar poder si lo que pretende es que lo representen en este trámite. En consecuencia, se **RESUELVE:**

1. ABSTENERSE de tener en cuenta la sustitución de poder presentada por el abogado GUALBERTO RODRIGUEZ RODRÍGUEZ.
2. COMUNICAR al convocante la presente decisión, a través de medio virtual.

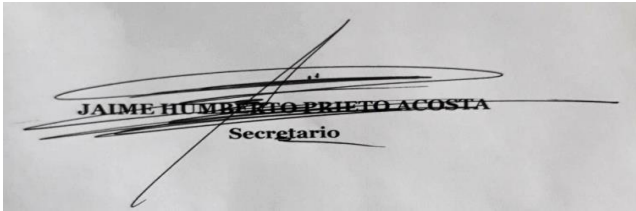
NOTIFÍQUESE.



JOSE IGNACIO GARCIA AGUDELO

JUEZ

SECRETARIA: Junín, Cundinamarca, junio 3 de 2021, en la fecha al despacho del señor Juez, informándole que se allega memorial presentado por el demandado, por correo institucional. Sírvase proveer.



~~JAIME HUMBERTO PRIETO ACOSTA~~
Secretario

JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL

Junín, Cundinamarca, Junio cuatro (4) de dos mil veintiuno (2021).

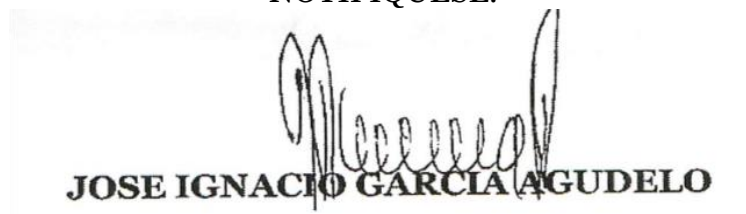
Referencia: Proceso Nr. 16-2021. Divisorio – División material
Radicación: 253724089001 - 2021-00036- 00
Demandante: Héctor Gilberto González Prieto
Demandado: Jaime Ramiro González Prieto

Sustanciación civil Nr. 202-2021

En virtud del informe que antecede, teniendo en cuenta el escrito remitido por el demandado y lo señalado en el art. 301 del CGP, se DISPONE:

1. TENER por notificado al demandado, señor JAIME RAMIRO GONZALEZ PRIETO, del auto admisorio de la demanda, por conducta concluyente.
2. ORDENAR, por secretaría, computar el término otorgado al demandado para los efectos del art. 409 del CGP.
3. REQUERIR a la parte actora para que acredite la inscripción de la demanda ante la ORIP Gachetá.
4. COMUNICAR a la parte actora lo acá decidido, por medio virtual.

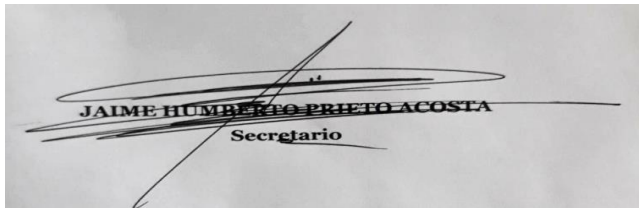
NOTIFÍQUESE.



JOSE IGNACIO GARCIA AGUDELO

JUEZ

SECRETARIA: Junín, Cundinamarca, junio 4 de 2021, en la fecha al despacho del señor Juez, informándole que se allega memorial presentado por la apoderada demandante. Sírvase proveer.



JAIME HUMBERTO PRIETO ACOSTA
Secretario

JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL

Junín, Cundinamarca, Junio cuatro (4) de dos mil veintiuno (2021).

Ref.: 008-2021. Restitución de Inmueble Arrendado
Radicado: Radicación: 253724089001-2021-00017-00
Demandante : ROSA MARIA LEON MUÑOZ
Demandado: ANA ELISA CHITIVA RODRIGUEZ

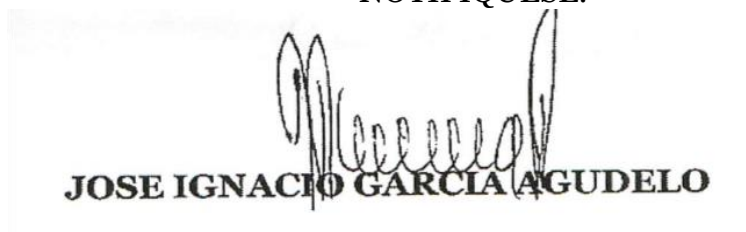
Sustanciación civil Nr. 203-2021

Visto el informe anterior, con sustento en el artículo 8° del Decreto 806 de 2020, teniendo en cuenta que en el pantallazo adjunto a pesar de que se anuncia que se remiten los documentos para surtir la notificación del auto admisorio de la demanda a la demandada, no se establece con caridad la dirección de correo de destino, se DISPONE :

1. REQUERIR a la apoderada demandante para que allegue en forma legible y en donde se identifique la dirección electrónica del destinatario del correo en el que se hace remisión de las piezas procesales para surtir la notificación del auto admisorio a la señora ANA ELISA CHITIVA RODRIGUEZ; así mismo, para que efectúe las manifestaciones señaladas en el inciso 2° del art. 8° del Decreto 806 de 2020.

2.- COMUNICAR a la parte actora lo acá decidido, por medio virtual.

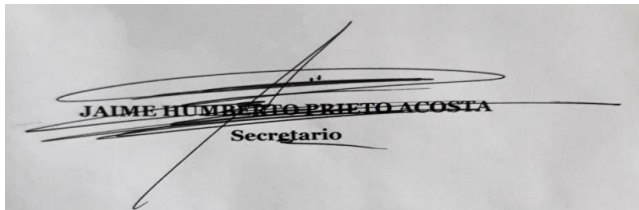
NOTIFÍQUESE.



JOSE IGNACIO GARCIA AGUDELO

JUEZ

SECRETARIA: Junín, Cundinamarca, junio 4 de 2021, en la fecha al despacho del señor Juez, informándole que se allega memorial presentado por el apoderado demandante; término de publicación en el Registro de personas emplazadas vencido. Sírvase proveer.



JALME HUMBERTO PRIETO ACOSTA
Secretario

JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL

Junín, Cundinamarca, Junio cuatro (4) de dos mil veintiuno (2021).

Referencia: Proceso Nr.039-2018. Ejecutivo
Código: 253724089001-2018-00053-00
Demandante: BANCO DE BOGOTÁ
Demandada: ADRIANA DEL PILAR BARRERA MARTÍNEZ

Sustanciación Civil Nr. 204 -2021

Visto el informe anterior, fenecido el término de inclusión del proceso en el Registro Nacional de Personas Emplazadas, de conformidad con el art. 108 del CGP, SE RESUELVE:

1. DESIGNAR como curador *ad- litem* de la demandada ADRIANA DEL PILAR BARRERA MARTÍNEZ al Dr. MARIA SOFIA CALDERON CALDERON. Comuníquese el nombramiento, en los términos que dispone el art. 47, nl. 7 *ibídem*, con quien se surtirá el acto de notificación personal del mandamiento de pago.
2. COMUNICAR, por medio virtual, la presente decisión al apoderado de la parte demandante.

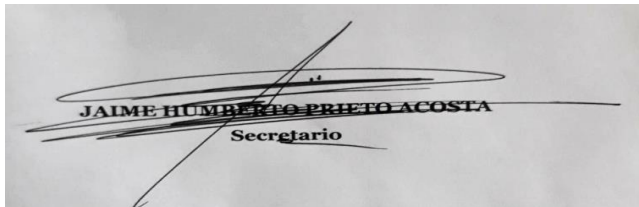
NOTIFÍQUESE.



JOSE IGNACIO GARCIA AGUDELO

JUEZ

SECRETARIA: Junín, Cundinamarca, junio 3 de 2021, en la fecha al despacho del señor Juez, informándole que se allega memorial presentado por el apoderado demandante. Sírvase proveer.



JAIME HUMBERTO PRIETO ACOSTA
Secretario

JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL

Junín, Cundinamarca, Junio cuatro (4) de dos mil veintiuno (2021).

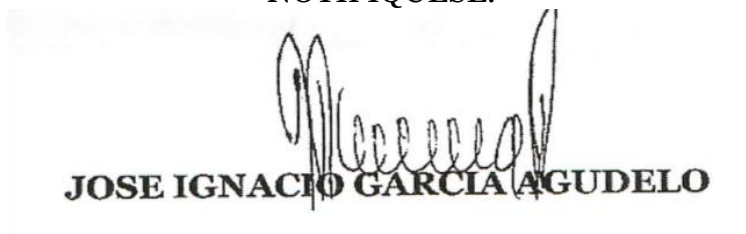
Referencia: 037-2013. Pertenencia
Radicación: 253724089001-2013-00047-00
Demandante: EUSEBIO SANDALIO PEREZ
Demandado: DORISANA BELTRAN y OTROS

Sustanciación Civil No. 205 - 2021

En virtud del informe secretarial, en atención al escrito de renuncia al poder presentada por el Dr. Dr. DAVID FERNANDO MORENO AGUIRRE, quien manifiesta que con sus representados se acordó dicha renuncia, de conformidad con el art. 76 del CGP, se DISPONE:

1. ACEPTAR la renuncia al poder sustituido en representación de HONORIO ABRAHAM BELTRAN PEREZ y DORISANA BELTRAN PEREZ, presentada por el abogado DAVID FERNANDO MORENO AGUIRRE.
2. ADVERTIR al togado que la renuncia al poder no pone fin al mandato sino transcurridos cinco (5) días después de presentado el memorial de renuncia.
3. COMUNICAR, por medio virtual, la presente decisión a los abogados intervinientes, así como a los demandados HONORIO ABRAHAM BELTRAN PEREZ y DORISANA BELTRAN PEREZ y al señor Personero Municipal de Junín, representante del Ministerio Público.

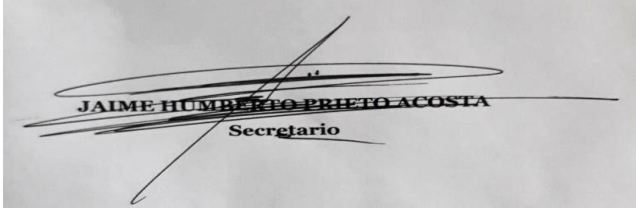
NOTIFÍQUESE.



JOSE IGNACIO GARCIA AGUDELO

JUEZ

SECRETARIA: Junín, Cundinamarca, junio 3 de 2021, en la fecha al despacho del señor Juez, informándole que se allega memorial presentado por el apoderado demandante. Sírvase proveer.



JAIME HUMBERTO PRIETO ACOSTA
Secretario

JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL

Junín, Cundinamarca, Junio cuatro (4) de dos mil veintiuno (2021).

Referencia: 037-2017. Pertenencia

Radicación: 253724089001-2017-00049-00

Demandante: SANTOS CUSTODIA RUIZ BAUTISTA

Demandado: BONIFACIO VELASQUEZ y OTROS

Sustanciación Civil Nr.206- 2021

En atención al informe que antecede, teniendo en cuenta el memorial presentado por el apoderado de la parte actora y lo ordenado en diligencia de inspección judicial realizada el día 27/11/2020, se DISPONE:

1. REQUERIR a la parte actora para que allegue FICHA CATASTRAL del predio identificado con M.I. 160-40291, objeto de usucapión, pues lo allegado corresponde a un Certificado Plano Predial Catastral. Para el efecto, por secretaría, expídase oficio dirigido a la AGENCIA CATASTRAL DE CUNDINAMARCA, el cual deberá ser tramitado por la parte actora.
2. COMUNICAR a las partes lo acá decidido, a través de medio virtual.

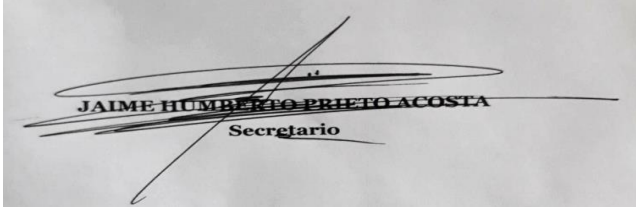
NOTIFÍQUESE.



JOSE IGNACIO GARCIA AGUDELO

JUEZ

SECRETARIA: Junín, Cundinamarca, junio 4 de 2021, en la fecha al despacho del señor Juez, informándole que se allega memorial presentado por el apoderado demandante. Sírvase proveer.



JAIME HUMBERTO PRIETO ACOSTA
Secretario

JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL

Junín, Cundinamarca, junio cuatro (4) de dos mil veintiuno (2021).


Referencia: 09-2021. Sucesión Intestada
Radicación: 253724089001 - 2021-00018 - 00
Causante: FRANCISCO ELOY VERGARA RODRIGUEZ

Sustanciación civil Nr. 207-2021

En virtud del informe que antecede, efectuada la remisión a lo dispuesto en el artículo 492, incisos 3° y 5°, del CGP, según los cuales el requerimiento para los fines previstos en el art. 1289 del CC se hará mediante la notificación del auto que declara abierto y radicado el proceso de sucesión, en la forma prevista en dicho código, esto es, atendiendo lo regulado en los arts. 290, 291, 292 y 301 *ibídem*, se **DISPONE:**

- 1.- **ABSTENERSE** de tener en cuenta la notificación allegada en razón a que no se identifica que se trata del citatorio aludido en el art. 291 señalado, que debe agotarse previamente a la notificación por aviso prevista en el art. 292 *ibídem*.
2. **ORDENAR**, en consecuencia, ceñir el trámite de notificación a la heredera MISAELINA VERGARA CRUZ, del auto que declara abierto y radicado este proceso, al procedimiento consagrado en las normas aludidas en el numeral anterior, es decir, a la remisión del citatorio y, de no concurrir en el término legal para recibir notificación personal en la sede del despacho, proceder a la notificación por aviso.
- 3.- **COMUNICAR** esta decisión al apoderado demandante, por medio virtual.

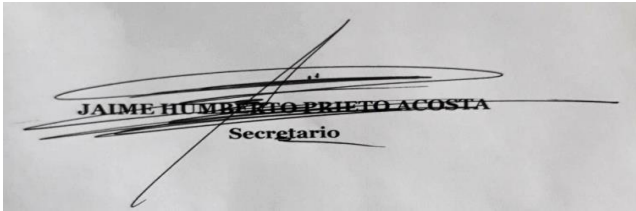
NOTIFÍQUESE.(2)



JOSE IGNACIO GARCIA AGUDELO

JUEZ

SECRETARIA: Junín, Cundinamarca, junio 4 de 2021, en la fecha al despacho del señor Juez, informándole que se allega memorial presentado por el apoderado demandante. Sírvase proveer.



JAI ME HUMBERTO PRIETO ACOSTA
Secretario

JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL

Junín, Cundinamarca, junio cuatro (4) de dos mil veintiuno (2021).

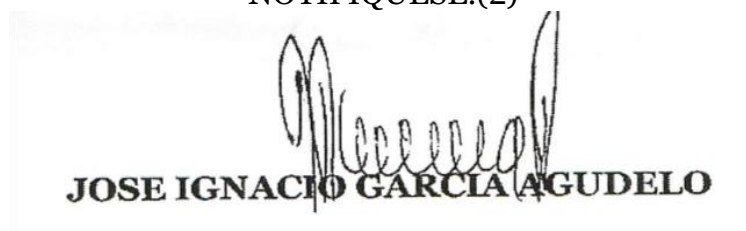
Referencia: 09-2021. Sucesión Intestada
Radicación: 253724089001 - 2021-00018 - 00
Causante: FRANCISCO ELOY VERGARA RODRIGUEZ

Sustanciación civil Nr. 208-2021

En virtud del informe que antecede, se **DISPONE:**

- 1.- AGREGAR a los autos la constancia de la publicación realizada en la radiodifusora Junín FM STEREO, el 13 de mayo de 2021.
2. ORDENAR la inclusión del proceso en los Registros Nacionales de Emplazados y de Apertura de Procesos de Sucesión, de conformidad con los arts. 108 y 490, respectivamente, del CGP. Vencidos los términos legales, reingrese el expediente al despacho a fin de proseguir con el trámite respectivo.
- 3.- COMUNICAR esta decisión al apoderado demandante, por medio virtual.

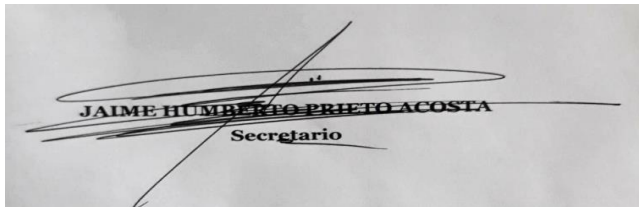
NOTIFÍQUESE.(2)



JOSE IGNACIO GARCIA AGUDELO

JUEZ

SECRETARIA: Junín, Cundinamarca, junio 3 de 2021, en la fecha al despacho del señor Juez, informándole que se allega memorial presentado por la apoderada demandante. Sírvase proveer.



JAI ME HUMBERTO PRIETO ACOSTA
Secretario

JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL

Junín, Cundinamarca, junio cuatro (4) de dos mil veintiuno (2021).

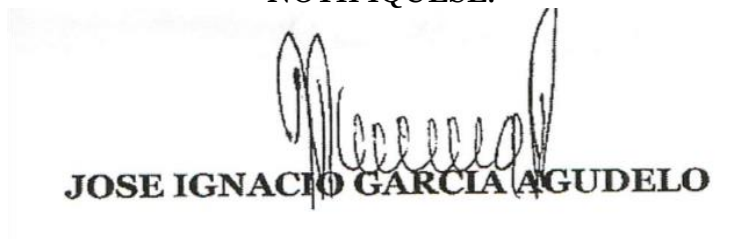
Referencia: Proceso Nr. 054-2015. Ejecutivo
Demandante: BANCO AGRARIO DE COLOMBIA – Cesionario CENTRAL DE INVERSIONES S.A.
Demandado: GONZALO PASTOR PRIETO GARZON

Sustanciación Civil Nr.209-2021

Visto el informe que precede, en atención a la solicitud presentada por la parte ejecutante, se RESUELVE:

- 1.- REQUERIR a la parte actora, previamente a efectuar pronunciamiento acerca de la solicitud formulada, aclarar la radicación del proceso, como quiera que bajo el radicado 2015-54 no se tramita el proceso en referencia.
- 2.- COMUNICAR la presente decisión a las partes, por medio virtual.

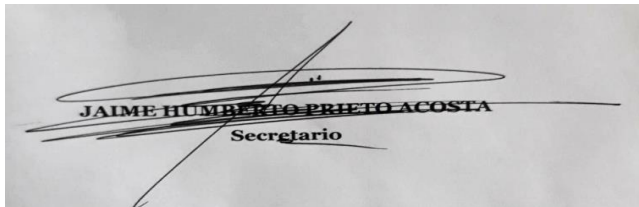
NOTIFÍQUESE.



JOSE IGNACIO GARCIA AGUDELO

JUEZ

SECRETARIA: Junín, Cundinamarca, junio 3 de 2021, en la fecha al despacho del señor Juez, informándole que se allega memorial presentado por la apoderada demandante. Sírvase proveer.



JAIME HUMBERTO PRIETO ACOSTA
Secretario

JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL

Junín, Cundinamarca, junio cuatro (4) de dos mil veintiuno (2021).

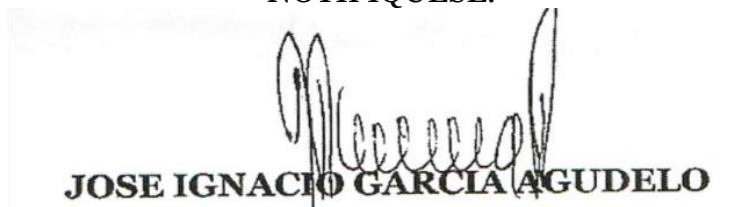
Referencia: Proceso Nr. 2015-0073. Ejecutivo
Código: 253724089001-2015-00104-00
Demandante: BANCO AGRARIO DE COLOMBIA – Cesionario CENTRAL DE INVERSIONES S.A.
Demandado: JESUS ALBERTO UBAQUE RODRIGUEZ

Sustanciación Civil Nr. 210-2021

Visto el informe que precede, en atención a la solicitud presentada por la parte ejecutante, con sustento en el art. 599 del CGP, se RESUELVE:

- 1.- DECRETAR el embargo y retención de los dineros que por cualquier concepto o depósito existan en cuentas de ahorro, corrientes, CDT, CDAT, que posea el demandado en las entidades bancarias BANCO DE OCCIDENTE, AV VILLAS y DAVIVIENDA. Límitese la medida al valor de la última liquidación del crédito aprobada. Oficiése.
2. TENER en cuenta las direcciones para notificaciones de la parte actora reportadas en el escrito que se resuelve.
3. TENER en cuenta la autorización conferida por la apoderada ejecutante, como dependientes judiciales, otorgada a SANDRA CATALINA RUIZ MENDEZ y a ANDRES FELIPE RUIZ MENDEZ, quienes deberán acreditar el cumplimiento de los requisitos legales para actuar en tal calidad.
- 4.- COMUNICAR la presente decisión a las partes, por medio virtual.

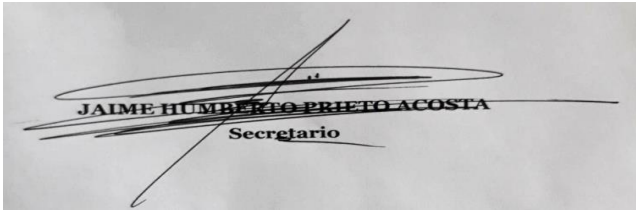
NOTIFÍQUESE.



JOSE IGNACIO GARCIA AGUDELO

JUEZ

SECRETARIA: Junín, Cundinamarca, junio 3 de 2021, en la fecha al despacho del señor Juez, informándole que se allega memorial presentado por la apoderada demandante. Sírvase proveer.



~~JAI ME HUMBERTO PRIETO ACOSTA~~
Secretario

JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL

Junín, Cundinamarca, junio cuatro (4) de dos mil veintiuno (2021).

Referencia: Proceso Nr. 089-2015. Ejecutivo
Código: 253724089001-2015-00144-00
Demandante: BANCO AGRARIO DE COLOMBIA – Cesionario CENTRAL DE INVERSIONES S.A.
Demandado: ALVARO FERNANDO BELTRAN

Sustanciación Civil Nr. 211-2021

Visto el informe que precede, en atención a la solicitud presentada por la parte ejecutante, con sustento en el art. 599 del CGP, se RESUELVE:

- 1.- DECRETAR el embargo y retención de los dineros que por cualquier concepto o depósito existan en cuentas de ahorro, corrientes, CDT, CDAT, que posea el demandado en las entidades bancarias BANCO DE OCCIDENTE, AV VILLAS y DAVIVIENDA. Límitese la medida al valor de la última liquidación del crédito aprobada. Oficiése.
2. TENER en cuenta las direcciones para notificaciones de la parte actora reportadas en el escrito que se resuelve.
3. TENER en cuenta la autorización conferida por la apoderada ejecutante, como dependientes judiciales, otorgada a SANDRA CATALINA RUIZ MENDEZ y a ANDRES FELIPE RUIZ MENDEZ.
- 4.- COMUNICAR la presente decisión a las partes, por medio virtual.

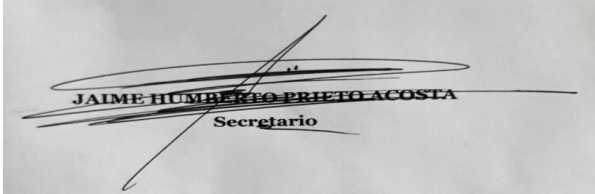
NOTIFÍQUESE.



JOSE IGNACIO GARCIA AGUDELO

JUEZ

SECRETARIA: Junín, Cundinamarca, junio 3 de 2021, en la fecha al despacho del señor Juez, informándole que se allega memorial presentado por la apoderada demandante. Sírvase proveer.



JAIME HUMBERTO PRIETO ACOSTA
Secretario

JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL

Junín, Cundinamarca, junio cuatro (4) de dos mil veintiuno (2021).

Referencia: Proceso Nr. 074-2015. Ejecutivo

Código: 253724089001-2015-00105-00

Demandante: BANCO AGRARIO DE COLOMBIA – Cesionario CENTRAL DE INVERSIONES S.A.

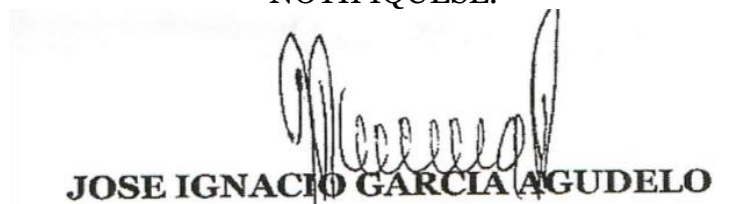
Demandado: JORGE ELIECER MENDEZ CRUZ y OTRO

Sustanciación Civil Nr. 213-2021

Visto el informe que precede, en atención a la solicitud presentada por la parte ejecutante, con sustento en el art. 599 del CGP, se RESUELVE:

- 1.- DECRETAR el embargo y retención de los dineros que por cualquier concepto o depósito existan en cuentas de ahorro, corrientes, CDT, CDAT, que posea el demandado en las entidades bancarias BANCO DE OCCIDENTE, AV VILLAS y DAVIVIENDA. Límitese la medida al valor de la última liquidación del crédito aprobada. Oficiése.
2. TENER en cuenta las direcciones para notificaciones de la parte actora reportadas en el escrito que se resuelve.
3. TENER en cuenta la autorización conferida por la apoderada ejecutante, como dependientes judiciales, otorgada a SANDRA CATALINA RUIZ MENDEZ y a ANDRES FELIPE RUIZ MENDEZ, quienes deberán acreditar el cumplimiento de los requisitos legales para actuar en tal calidad.
- 4.- COMUNICAR la presente decisión a las partes, por medio virtual.

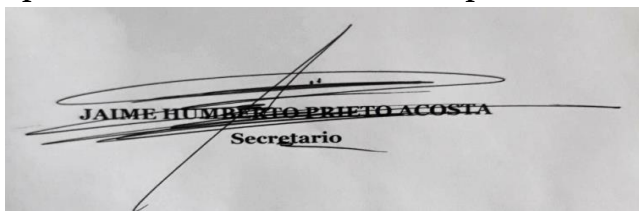
NOTIFÍQUESE.



JOSE IGNACIO GARCIA AGUDELO

JUEZ

SECRETARIA: Junín, Cundinamarca, junio 3 de 2021, en la fecha al despacho del señor Juez, informándole que se allega liquidación del crédito presentada por la apoderada demandante. Sírvase proveer.



JAIME HUMBERTO PRIETO ACOSTA
Secretario

JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL

Junín, Cundinamarca, junio cuatro (4) de dos mil veintiuno (2021).

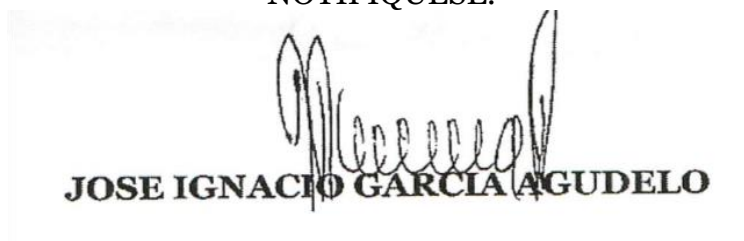
Ref. Proceso Nr. 011-2020. Ejecutivo
Código: 253724089001-2020-00020-00
Dte: BANCO AGRARIO DE COLOMBIA
Ddo: MARIA JOSEFA UBAQUE RODRIGUEZ

Sustanciación Civil Nr.214-2021

Visto el informe que precede, con sustento en el artículo 446, inciso 2º, del CGP, en relación con la liquidación del crédito presentada por la parte ejecutante, se **RESUELVE:**

- 1.- ORDENAR, en los términos del artículo 110 *ibídem*, conferir traslado de la liquidación del crédito presentada por la parte ejecutante, a la parte ejecutada, por el término de tres (3) días. Déjense las constancias del caso.
2. ORDENAR, por secretaría, efectuar la liquidación de costas dispuesta en el auto anterior.
- 3.- COMUNICAR la presente decisión a las partes, por medio virtual.

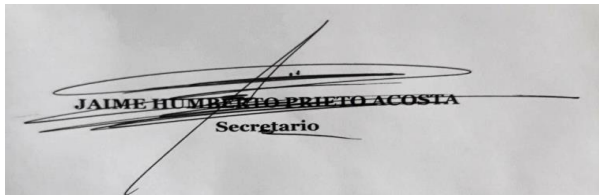
NOTIFÍQUESE.



JOSE IGNACIO GARCIA AGUDELO

JUEZ

SECRETARIA: Junín, Cundinamarca, junio 3 de 2021, en la fecha al despacho del señor Juez, informándole que se allega solicitud amparo de pobreza, proceso de reducción de cuota de alimentos, suscrita por Justo Pastor Muete Chitiva y remitido a través del correo institucional de la Personería de Junín. Sírvese proveer.



JAI ME HUMBERTO PRIETO ACOSTA
Secretario

JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL

Junín, Cundinamarca, junio cuatro (4) de dos mil veintiuno (2021).

Referencia: 01-2021. Solicitud Amparo de Pobreza

Solicitante: JUSTO PASTOR MUETE CHITIVA

Sustanciación Civil Nr. 215 -2021

Visto el informe que precede, en relación con el escrito mediante el cual pretende que se le conceda amparo de pobreza, con sustento en el artículo 151 del CGP, pero como no se establece con claridad si lo que solicita es la designación de un abogado que impulse la demanda de reducción de cuota alimentaria a que alude, se DISPONE:

1. REQUERIR, previamente a efectuar pronunciamiento respecto de la solicitud de conceder amparo de pobreza, para que se aclare por parte del ciudadano JUSTO PASTOR MUETE CHITIVA, si lo que pretende es la designación de un abogado que lo represente para formular demanda de reducción de cuota de alimentos.
2. COMUNICAR en forma expedita al solicitante y al señor Personero Municipal de Junín lo acá decidido. Déjense las constancias del caso.

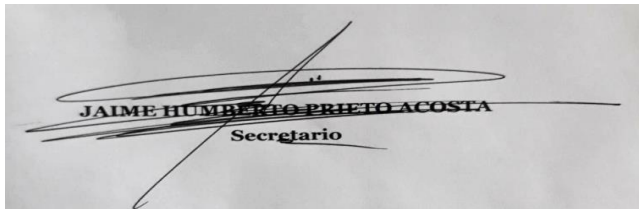
CÚMPLASE.



JOSE IGNACIO GARCIA AGUDELO

JUEZ

SECRETARIA: Junín, Cundinamarca, mayo 24 de 2021, en la fecha al despacho del señor Juez, informándole que se allega recurso de reposición contra auto anterior; formulado en términos; traslado en silencio. Sírvasse proveer.



JAI ME HUMBERTO PRIETO ACOSTA
Secretario

JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL

Junín, Cundinamarca, junio cuatro (4) de dos mil veintiuno (2021).

Referencia: 044-2017. Sucesión Doble Intestada
Radicado: 253724089001 2017 00063 00
Causantes: CRISTO SUAREZ y ANA BERTILDA URREGO
Asunto: Reposición auto niega solicitud de Nulidad

Interlocutorio civil No. 50-2021

ASUNTO

Se procede a resolver el recurso de reposición interpuesto por la apoderada de la coheredera Rosa Emma Suarez de Nagles, en contra del auto proferido el 16 de abril último, por el cual se negó la solicitud de nulidad formulada.

FUNDAMENTOS DE LA REPOSICIÓN

En síntesis, reiterando algunos argumentos formulados en su solicitud de nulidad, en lo que corresponde al motivo por el cual se negó la nulidad, expone que no puede indicarse que si hubo alguna irregularidad la misma se saneó porque actuó en el proceso, cuando en el acta levantada en la diligencia de inventario y avalúos se lee que el Dr. José Ignacio Gómez Díaz no obraba como apoderado de la SUAREZ DE NAGLES, quien si carecía de apoderado y no se le había comunicado la decisión del abogado de no representarla, mal podría indicarse que se convalidó la irregularidad observada por la recurrente al momento de tomar el poder.

Expone, con citación del art. 501-1 del CGP, que en el evento de no cumplir las obligaciones en el pasivo con el requisito de prestar mérito ejecutivo, debe ser aceptado expresamente por todos los herederos, aspecto que no se cumplió ya que se dejó constancia que el apoderado actor no representaba a su poderdante, lo que hacía imposible la aprobación de dicha partida en el pasivo de la sucesión.

Finalmente, refiere que la constancia relativa a que el apoderado no representaba a su mandante, se debe entender como que se le estaba vulnerando su derecho a estar representada legalmente por otro abogado y de la posibilidad de controvertir la decisión tomada por el despacho en dicha oportunidad.

Con sustento en lo anterior, pretende que se revoque el auto recurrido, se declare nula la actuación posterior al auto de fecha 16 de agosto de 2019; en subsidio, en caso de mantenerse la decisión, solicita se conceda la alzada ante el superior jerárquico.

REPLICA DEL APODERADO DE LOS DEMÁS COHEREDEROS

Otorgado el traslado del recurso, el apoderado judicial de los demás herederos reconocidos no se pronunció.

CONSIDERACIONES

1.- Consagrado en el artículo 318 adjetivo civil, el recurso de reposición se encamina a que el juzgador revoque o modifique su decisión cuando al emitirla ha incurrido en error de procedimiento o de valoración; siendo requisito de procedencia el que el recurrente exprese las razones de su inconformidad.

2.- En la hipótesis traída al caso, el problema jurídico se contrae a establecer si, por una parte, la recurrente cumplió la carga argumentativa que le corresponde, esto es, si señaló los defectos en que se incurrió en la decisión y, satisfecho el cumplimiento de tal carga, por otra parte, si el emitir la decisión mediante la cual el despacho negó la solicitud de nulidad formulada por la recurrente, fundada en las causales relacionadas en los numerales 3 y 5 del artículo 133 del CGP, se incurrió en un error de procedimiento o de valoración que conlleve su revocatoria o, por el contrario, debe mantenerse.

3. Tratándose del remedio procesal de las nulidades, como se expresó en el proveído censurado, se rigen por el principio de taxatividad o especificidad, referido a que no hay nulidad que conlleve la invalidación de la actuación sin la existencia de una norma que en forma expresa lo consagre.

De igual manera, se consideró que el legislador previó la existencia de unas causales de nulidad insaneables y otras saneables, según sean susceptibles de aplicar el principio de saneamiento o convalidación, relativo a que una eventual causal de nulidad queda saneada si se materializa alguna de las hipótesis previstas en el artículo 136 del CGP; una de las cuales corresponde a cuando la parte que podía alegarla no lo hizo oportunamente o actuó sin proponerla, que fue precisamente la que sirvió de sustento a la decisión materia de impugnación, bajo el entendido que las causales invocadas por la nulitante, ahora recurrente, son de naturaleza saneable.

4. El despacho, además, concluyó la ausencia de fundamento para sostener que a partir del auto emitido el 16 de agosto de 2019, mediante el cual se señaló fecha para llevar a cabo la audiencia de inventario y avalúos, se incurrió en causal de nulidad, pues el trámite del proceso no estaba interrumpido ni suspendido, ya que el poder otorgado por la coheredera se encontraba vigente; así como tampoco, y por la misma razón, se omitió la oportunidad para solicitar, decretar o practicar eventuales pruebas que aquella hubiere podido solicitar relacionadas con la inclusión del pasivo. Así, el despacho se refirió a cada una de las causales invocadas por la apoderada para deprecar la nulidad, concluyendo que no se produjeron.

Adicionalmente, a fin de despejar cualquier duda, se consideró que, si alguna irregularidad procesal se presentó, al no tratarse de causales insaneables, la misma quedó saneada por haberse actuado en el juicio sin proponerla, lo que a voces del artículo 136-1 ibídem conlleva la convalidación de lo actuado.

Para el efecto, se pusieron en evidencia las actuaciones procesales desplegadas por la recurrente, en ejercicio del mandato otorgado por la coheredera Suarez de Nagles, anteriores a la formulación de la solicitud de nulidad, tales como: (i) la presentación

del poder y solicitud de reconocimiento de personería; (ii) solicitud de autorización para efectuar el Trabajo de Partición; (iii) memorial coadyuvando la solicitud para efectuar el trabajo de partición de común acuerdo; (iv) solicitud de remisión del expediente digital, con el fin de realizar la partición; y (v) solicitud de aclaración del auto calendado 21 de agosto de 2020, en cuanto a la fecha de su emisión, y para que se ampliara el plazo para presentar el trabajo de partición.

5. La recurrente no ofreció argumentos que permitieran establecer el yerro en que incurrió el despacho al proferir la decisión de marras, esto es, no controvertió que las eventuales causales de nulidad se hubieran convalidado con sus múltiples actuaciones previas a la formulación de la nulidad; así como tampoco, contraargumentó que las propuestas no se trataran de causales saneables sino insaneables.

Por todo ello, la decisión objeto de reposición se confirmará en forma íntegra.


6. En cuanto a la concesión del recurso de apelación subsidiariamente interpuesto, de conformidad con lo previsto en el numeral 2° del artículo 17, en concordancia con el numeral 5° del artículo 26, ambos del CGP, por tratarse de un proceso de sucesión de mínima cuantía, no hay lugar a conceder la alzada subsidiariamente deprecada por la recurrente.

DECISIÓN

En mérito de lo expuesto, se resuelve:

1. NEGAR la revocatoria del auto emitido el 16 de abril de 2021, por el cual se negó la solicitud de nulidad formulada.
2. NEGAR la concesión del recurso de apelación subsidiariamente propuesto, por improcedente, al tratarse de un proceso de sucesión de mínima cuantía.

NOTIFÍQUESE.



JOSE IGNACIO GARCIA AGUDELO

JUEZ